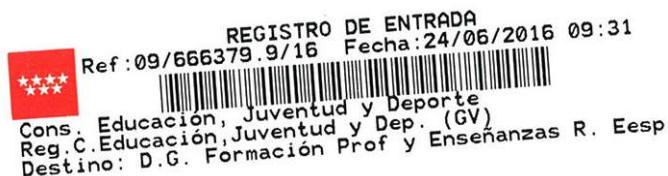




Francisco Giner de los Ríos

Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

C/ Alcalá, 30 – 32 - 28014 - Madrid

A LA ATENCIÓN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Don Rafael van Grieken Salvador

DON JOSÉ LUIS PAZOS JIMÉNEZ, con DNI nº 51.369.908-Y, en calidad de presidente de la **FEDERACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO "FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS"**, entidad de bien público municipal nº 407; Nº de Registro provincial 51 Sección IIª, Nº de Registro nacional 170, Censo Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid nº 28F005; CIF G/28848497, y domiciliada en C/ Pilar de Zaragoza nº 22, 28028 Madrid actuando como representante de los intereses de la Federación, y como mejor proceda en Derecho

EXPONE

Que desde la Consejería de Educación se ha tomado la decisión de suprimir unidades educativas de Formación Profesional, clausurando determinadas titulaciones y ciclos que impiden la continuidad de ésta oferta educativa en diferentes IES, a la vez que se han tomado decisiones de abrir titulaciones y ciclos en centros distintos de aquellos en los que se cierran.

Concretamente, los centros afectados por la supresión de titulaciones y ciclos en este caso son, al menos:

- IES Carlos María Rodríguez de Valcárcel
- IES Ciudad de Jaén
- IES Francisco de Goya
- IES La Cañada
- IES Vallecas I



Francisco Giner de los Ríos

Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

Que por medio del presente escrito formula **SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO** respecto de las decisiones tomadas en distintos centros educativos públicos en cuanto a la supresión de titulaciones y ciclos de Formación Profesional, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes.

ALEGACIONES

PRIMERA.- VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO

En este supuesto nos hallamos ante el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración que a la hora de asignar y disponer los recursos de que dispone, necesariamente limitados, suprime unidades educativas en función de cómo interprete los intereses generales.

Lo anterior no quiere decir que en el terreno de la discrecionalidad no rija el principio de legalidad, ni esté presente la posibilidad de control de los Tribunales, sólo la conculcación del principio de igualdad u otros principios generales así como otras irregularidades genéricas como la desviación de poder, provocan la anulación por los órganos jurisdiccionales de las disposiciones administrativas organizativas

Tal y como regula la **Ley 12/1999, de 29 de abril, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid**. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado preceptivamente sobre las siguientes cuestiones: a) Las bases y criterios para la programación general de la enseñanza. Entendemos que dicha ley es plenamente aplicable en cuanto que las decisiones que afectan de forma desfavorable a los centros educativos en relación a la supresión de unidades educativas de Formación Profesional y ciclos, afectan a las bases y criterios de la programación general de la enseñanza y por ello debiera haberse consultado de forma preceptiva al Consejo Escolar.

En este sentido, el **Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid**, en su artículo 3. 1 establece que. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado preceptivamente sobre las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza, prestando especial atención a la planificación específica de la creación de nuevos puestos escolares que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

De esta forma entendemos que por esta vía resulta también preceptivo el informe de dicho Consejo, debiendo recordarse que conforme a la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros el artículo 118 de la LOE establece, como



Francisco Giner de los Ríos

Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

unos de sus principios generales, que las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos, participación efectiva, que como en estos casos trata de garantizar al máximo la intervención de todos los sectores educativos representados en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, mediante el preceptivo informe previo de dicho organismo, por lo que la ausencia de tal informe ha de ser calificada como **omisión procedimental esencial determinante de la nulidad de pleno derecho** de aquellas decisiones que afecten a la supresión de aulas o aumento de ratios, resultando claramente desfavorables a los alumnos, profesores y por ende, al sistema educativo en general.

La omisión del procedimiento legalmente establecido en este supuesto tiene cabida en el art. 62.1.e) que, recoge que ***son actos de las Administraciones públicas nulos de pleno los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.***

Jurisprudencialmente queda también establecido que, la omisión de uno de los principales trámites es causa de aplicación de la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) en este sentido reza la STS de 20 de julio de 2005, *la nulidad absoluta no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquéllas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites.*

SEGUNDA.- INDEFENSIÓN DE LOS INTERESADOS, NO SUBSANABLE

En diversas sentencias se han recogido pronunciamientos de los tribunales respecto de la indefensión que provoca la Administración cuando vulnera el procedimiento legalmente establecido y de que ésta indefensión no es subsanable cuando los hechos han superado ya el momento en el que se tenía que haber escuchado a los llamados a elaborar un dictamen preceptivo que no fue solicitado en el momento adecuado. Sirva una de ellas para constatación de este extremo, por ejemplo, la sentencia 36 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, del TSJM, emitida el 26 de enero de 2011, relativa a la nulidad de pleno derecho de la supresión de un centro educativo público sin haber solicitado el informe preceptivo del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. En ella se indica que *En definitiva si la consulta al Consejo Escolar es preceptiva y por tanto, esencial en la tramitación del Decreto, la ausencia del trámite supone una vulneración del procedimiento de elaboración de la disposición general que da lugar a la nulidad de la regulación recurrida de pleno derecho, en aplicación del art. 62 de la Ley RJAC y PAC. Además al no haberse realizado en el momento preceptivo supone una indefensión de los interesados, no subsanable, pues la consulta posterior sería irrelevante, y supondría vaciar de contenido la obligación establecida, una vez que la regulación ha quedado aprobada, y por tanto, el defecto daría igualmente a la nulidad de pleno Derecho del Decreto.*



Francisco Giner de los Ríos

Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

TERCERA.- VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TEXTO CONSOLIDADO LOE EN RELACIÓN A LA FORMACIÓN PROFESIONAL

- 1 Con la supresión de unidades educativas de forma discrecional por parte de la Administración, se quebrantan los principios que sustentan la LOE.
- 2 Concretamente y en cuanto a la Formación Profesional se regula que *La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica*, así como también que *La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.*

Las decisiones de supresión de la Consejería en la Formación Profesional, se plantean sin ninguna investigación que las justifique, sin datos ni informes que avalen su necesidad, y sin partir de un análisis riguroso, todo ello que se conozca, impidiendo la finalidad de preparación y cualificación adecuada que se recoge en la LOE.

Entendemos que estas decisiones están siendo utilizadas para la desarticulación de la red de centros de FP pública en el sistema educativo, favoreciendo el deterioro de estas enseñanzas, su desregulación y la progresiva pérdida del carácter educativo de la Formación Profesional.

La supresión de titulaciones y ciclos realizada desde la Consejería de forma arbitraria y autoritaria, sin consultar a los Consejos Escolares, ni a los Equipos Directivos, supone un desprecio a la autonomía de los centros, al trabajo y compromiso del profesorado, y la cualificación, preferencias y necesidades del alumnado.

CUARTA.- CLARA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS BÁSICOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Se da la circunstancia añadida, de que en aquellos casos en los que la supresión de titulaciones y ciclos en los centros afectados se produce ya no en el comienzo de la vida escolar de los alumnos, si no una vez que los mismos llevan cursando uno o varios cursos, nos encontramos que, ante la toma de estas decisiones por parte de la administración, se produce la vulneración clara de ciertos principios que rigen la actividad administrativa:



Francisco Giner de los Ríos

Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE NORMAS DESFAVORABLES

El principio de la irretroactividad se asienta en «los deseos de certeza y seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas» (STS de 30 de mayo de 1984). Nuestro TC apoya la existencia de una retroactividad «a sensu contrario» de las normas favorables, y se niega la existencia de una retroacción de norma desfavorable y por tanto, la posibilidad de aplicar la retroactividad «en grado máximo» ya que ello «iría contra la misma seguridad jurídica que su artículo 9.3 garantiza».

- REVOCACIÓN DE ACTOS

Tal y como recoge el art. 105 de la LRJPAC, *Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

En el caso que nos ocupa, en cuanto a la supresión de titulaciones y ciclos en los centros afectados, la revocación se produce pero de una situación favorable y la revocación encuentra un límite: el respeto de los derechos adquiridos.

Por tanto, se da en estos supuestos, con la supresión de titulaciones y ciclos en los centros afectados, la aplicación de unas normas y decisiones que afectan a la certeza y seguridad jurídica así como al respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas que ya disfrutaban los alumnos, produciéndose una clara revocación de derechos prohibida por ley.

Por todo lo anterior, deben prosperar las alegaciones efectuadas sobre la falta de participación de la comunidad educativa y demás circunstancias alegadas, constatándose que ha existido ejercicio desviado de la potestad discrecional de supresión de titulaciones y ciclos de FP que corresponde a la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, procede estimar el escrito confirmando plenamente la nulidad alegada.

Por todo lo anterior,



Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

SOLICITO

Se proceda a la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de aquellos actos que constituyan una supresión de titulaciones y ciclos de Formación Profesional en los centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid, al perjudicar dicha supresión de forma grave los intereses educativos, y se anulen dichas actuaciones de forma específica en:

- IES Carlos María Rodríguez de Valcárcel
- IES Ciudad de Jaén
- IES Francisco de Goya
- IES La Cañada
- IES Vallecas I

Es Justicia que pido en Madrid a 24 a junio de 2016

Fdo.- Jose Luis Pazos Jiménez
Presidente FAPA "Francisco Giner de los Ríos"